



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 018

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05 DE JUNIO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2019-00401	JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0558	JUN/04/2020	HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	143-150
2017-00291	ROSA TILIA JAIME CARREÑO	FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0557	JUN/04/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	106-108
2018-00182	JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0551	JUN/03/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	23-25
2020-00097	ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0536	JUN/01/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	16-19
2019-00147	ALEXANDER PINTO BALAGUERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0565	JUN/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	47-51
2017-00157	DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0566	JUN/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA	53-57
2020-00047	CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0572	JUN/09/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	18-21

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .390

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201880235 (N.I.2019-147) seguido contra el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0565 de fecha 5 de junio de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA, NO DA TRAMITE A LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA y SE LE OTORGA EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.

Se remite: - un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, -diligencia de compromiso y - Boleta de prisión domiciliaria N°.049.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio Penal N°2304
Santa Rosa de Viterbo, junio 5 de 2020.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0565 de 5 de junio de 2020, le otorgó al condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, a la dirección ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, donde cumplirá su prisión domiciliaria, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALEXANDER PINTO BALAGUERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EL CUMPLIMIENTO DE ESTA RDEN.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200241704/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 1 de junio de 2020 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
RADICADO ÚNICO: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ALEXANDER PINTO BALAGUERA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.051.589.393 DE FIRAVITOBÁ -BOYACÁ-

En la ciudad de Duitama, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° .0565 de 5 de junio de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 12 de abril de 2019, por la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. *JK*

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

ALEXANDER PINTO BALAGUERA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 049

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0565 de 5 de junio de 2020, le otorgó al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art.38G del C.P., **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA.**

Por tal motivo, le solicito disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del CONDENADO ALEXANDER PINTO BALAGUERA a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA,** y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ALEXANDER PINTO BALAGUERA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA,** y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO ALEXANDER PINTO BALAGUERA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 OF. 103
Tel. Fax 788-0448
Correo electrónico: 102epms@condel.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 049

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

**DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ**

Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0565 de 5 de junio de 2020, le otorgó al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art.38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA.**

Por tal motivo, le solicito disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del CONDENADO ALEXANDER PINTO BALAGUERA a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 6 N° 9 – 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ALEXANDER PINTO BALAGUERA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO ALEXANDER PINTO BALAGUERA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 302epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0565

RADICACIÓN: 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO PENAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL DECRETO 456 DE 2020 Y ART. 38
G DEL C.P. ADICIONADO POR EL AR. 28 LEY
1709/14.

Santa Rosa de Viterbo, junio cinco (05) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Decreto 456 de 2020 y el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requeridas por su defensora y por la Dirección de ese EPMCS.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá- en sentencia emitida el 12 de abril de 2019 condenó a ALEXANDER PINTO BALAGUERA a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2019.

ALEXANDER PINTO BALAGUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura emitida por este Despacho, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

Seguidamente, por auto interlocutorio de mayo de 2020, este Despacho **REDIMIO** pena al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba -Boyacá-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69,5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 y **NEGÓ** por improcedente, al condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDER PINTO BALAGUERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17720352	01/01/2020 a 31/03/2020		BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
17795118	01/04/2020 a 31/05/2020		EJEMPLAR	X			312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							808 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							50.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 808 horas de trabajo, ALEXANDER PINTO BALAGUERA tiene derecho a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. **ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

Obra antecedentemente solicitud de la Defensora pública del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, allegada el 2 de junio de 2020 vía correo electrónico, en la que refiere, de conformidad con los preceptos del Art. 15 del Decreto 546 de 2020 de concesión de la prisión domiciliaria transitoria ya que cumple las exigencias del artículo 2° literal g) del Decreto 546 de 2020, es decir, el 40% de la pena equivalente a 13 meses y 2 días de prisión; fue condenado por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, excluido en el Art. 6° del mismo decreto que en su parágrafo 4° consagra que : " este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 38 A del Código Penal."

Que por ello, solicita, en aplicación del principio de favorabilidad, se tenga en cuenta como fuente normativa del subrogado del subrogado que solicita el Art. 38G C.P., el cual transcribe, afirmando que no registra condenas durante los 5 años anteriores a la que aquí se le vigila, anexando certificado de antecedentes judiciales y cartilla biográfica del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA.

Solicitud que se renvió en la misma fecha a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde está recluso el del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, a efectos de que se aportara por esa Dirección la documentación correspondiente a dicho interno para el trámite respectivo de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme lo exige el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020.

Fue así, que el 4 de junio de 2020 se recibe vía correo electrónico el oficio 105-EPMSCDUI-JUR de esa fecha y suscrito por la señora Directora de dicho establecimiento, en el cual informa que conforme la solicitud de este Despacho de remisión de los documentos pertinentes para resolver la solicitud de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el decreto 546 de 2020 solicitada por la defensora pública del PPL ALEXANDER PINTO BALAGUERA, que una vez revisada la situación jurídica del PPL ALEXANDER PINTO BALAGUERA, se establece que se encuentra condenado a la pena de 33 meses de prisión por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, delito que se encuentra dentro de las exclusiones del Art.6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, por tal motivo considera inviable la solicitud del beneficio solicitado.

Así mismo, solicita a este Despacho se estudie la viabilidad de la concesión para el PPL ALEXANDER PINTO BALAGUERA del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar que ya se encuentran anexos al proceso.

Por consiguiente y como quiera que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde está recluso el del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, no aportó la documentación solicitada por este Despacho para la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, conforme lo exige el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 Art. 8°, este Despacho, por sustracción de materia, no se dará trámite a la misma.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 7 de noviembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a ALEXANDER PINTO BALAGUERA, de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA, así:

.-ALEXANDER PINTO BALAGUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019,

cuando fue capturado en cumplimiento de la orden de captura emitida por este Despacho, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE MESES (12) Y VEINTITRES (23) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (4) MESES**, incluyendo las reconocidas en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES 23 DIAS	16 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	4 MESES	
Pena impuesta	33 MESES	(1/2) DE LA PENA 16 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, ALEXANDER PINTO BALAGUERA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que ALEXANDER PINTO BALAGUERA fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ALEXANDER PINTO BALAGUERA fue condenado mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conducta prevista en el libro Segundo, Título XVIII Capítulo Segundo, Artículo 376, inciso 2° del Código Penal; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este substitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014 y hoy modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019. Por lo tanto, ALEXANDER PINTO BALAGUERA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en pretérita oportunidad, el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, había allegado:

- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segundo del Circuito Notarial de Duitama - Boyacá, por la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. No. 46.671.812 de Duitama, quien bajo la gravedad de juramento refiere que es la madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.051.589.393 de Firavitoba - Boyacá, quien habitará en su residencia ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

.- Recibo del servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la CARRERA 6 A N° 9A - 51 Piso 2, DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.

Información que unida a la obrante en el proceso (CARTILLA BIOGRAFICA), permite inferir el arraigo social y familiar de ALEXANDER PINTO BALAGUERA en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora Madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ALEXANDER PINTO BALAGUERA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, que proceda al traslado del Interno de esa penitenciaria, a la dirección ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, donde cumplirá su prisión domiciliaria y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALEXANDER PINTO BALAGUERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden. Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200241704/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 1 de junio de 2020 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al Condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50,5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. 24

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de PRISION DMICILIARIA TRANSITORIA conforme el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 para el condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba -Boyacá- y elevada por su defensora pública, por las razones expuestas y el Art.8° de dicho Decreto.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno ALEXANDER PINTO BALAGUERA identificado con la C.C. N° 1.051.589.393 de Firavitoba-Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del artículo 38G del C.P., ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, lo traslade a la dirección ubicada en la CARRERA 6 N° 9 - 45 Piso 2, BARRIO LA PARROQUIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de la señora SILVIA BALAGUERA CARDENAS identificada con la C.C. 46.671.812 de Duitama madre de ALEXANDER PINTO BALAGUERA, donde cumplirá su prisión domiciliaria y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALEXANDER PINTO BALAGUERA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el cumplimiento de esta orden. Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según el oficio N° S-20200241704/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 1 de junio de 2020 de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL TUNJA y la cartilla biográfica.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEXANDER PINTO BALAGUERA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que

RADICACIÓN: N° 152386103173201880235
NÚMERO INTERNO: 2019-147
SENTENCIADO: ALEXANDER PINTO BALAGUERA

obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *pk*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>	<p>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy _____ se notifica personalmente _____</p> <p>de la Providencia de Fecha _____</p> <p>Para la Constancia Firma: _____</p> <p>El(la) Notificado (a) _____</p>
--	--

RADICACIÓN: N° 630016000000201600113
NÚMERO INTERNO: 2020-047
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ-OTROS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .398

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 630016000000201600113 (N.I.2020-047) seguido contra el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (ART.365 C.P. Y NÚMERO 5° INCISO 3°), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART.240 INCISO 2° C.P.), FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° C.P.) (EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO) CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 3° C.P.), DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES (ART. 377 C.P.) Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS (ART.188D C.P.), se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0572 fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 630016000000201600113
NÚMERO INTERNO: 2020-047
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ-OTROS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0572

RADICACIÓN: 630016000000201600113
NÚMERO INTERNO: 2020-047
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE
ESTUPEFACIENTES (EN CONCURSO HOMOGENEO
SUCESIVO) CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE
ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILICITA DE MUEBLES
E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA
COMISION DE DELITOS.
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo interno.

ANTECEDENTES

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío- en sentencia emitida el 20 de junio de 2017 condenó a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ a las penas principales de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2745,66 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (ART.365 C.P. Y NÚMERO 5° INCISO 3°), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART.240 INCISO 2° C.P.), FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° C.P.) (EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO) CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 3° C.P.), DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES (ART. 377 C.P.) Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS (ART.188D C.P.) por hechos ocurridos el 30 de julio de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de junio de 2017.

CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Juzgado primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Buga Valle, en auto de fecha septiembre 26 de 2018 le redimió pena por estudio en **TRES (3) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17261334	01/09/2018 a 31/01/2019	14	Ejemplar		X		60	Cartago	Sobresaliente "Deficiente" (09/2018, 10/2018, 11/2018, 01/2019)
17755927	05/02/2020 a 31/03/2020	12vto	Buena		X		234	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							294 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							24.5 DÍAS		

RADICACIÓN: N° 63001600000201600113
 NÚMERO INTERNO: 2020-047
 SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ-OTROS

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17474319	01/02/2019 a 31/07/2019	14vto	Ejemplar, **Mala (mayo 2019), Regular	X			800	Cartagao	Sobresaliente
17619224	01/08/2019 a 31/12/2019	13vto	Regular, Buena	X			816	Cartago	Sobresaliente
17700071	01/02/2020 a 18/01/2020	13	Buena	X			88	Cartago	
TOTAL							1704 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							106.5 DÍAS		

* En primer lugar, se ha de advertir que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ presentó calificación DEFICIENTE en el certificado de computo No. 17261334 en cuanto a la labor desempeñada de educación básica MEI CLEI II, durante el periodo comprendido entre el 01/09/2018 al 30/11/2018 y de 01/01/2019 a 31/01/2019 correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2018 y enero de 2019.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

Por lo tanto, NO se hará efectiva redención de pena en el equivalente a 72 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17261334 correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2018 y enero de 2019, pues la calificación de la labor desempeñada "Educación Básica Mei Clei II", fue DEFICIENTE, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en la norma antes transcrita se debe abstener el Despacho de conceder dicha redención.

En segundo lugar, igualmente es de advertir, que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ presentó conducta en el grado de **MALA durante el mes de mayo del año 2019 durante el cual trabajo en Bisuteria 136 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17474319 no se hará efectiva redención de pena al condenado MONTOYA JIMENEZ en lo correspondiente al mes de mayo de 2019 en el cual trabajo 136 horas.

En ese orden de ideas, por 294 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS de redención de pena y por un total de 1704 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO SEIS PUNTO CINCO (106.5) DIAS de redención de pena: En total CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ tiene derecho a redención de pena por estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, reposa solicitud del Interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante

RADICACIÓN: N° 630016000000201600113
NÚMERO INTERNO: 2020-047
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ-OTROS

caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 30 de julio de 2015, requisitos que se precisaron así:

3

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, así:

.- CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO MESES (55) Y VEINTITRES (23) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha se le reconocerá redención de pena por **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	55 MESES 23 DIAS	63 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 28 DÍAS	
Pena impuesta	9 AÑOS Y 4 MESES	(1/2) DE LA PENA 56 MESES

Entonces, CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, por lo que ha superado el primer requisito establecido en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y precisado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

2.- **Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ fue condenado en sentencia de fecha 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (ART.365 C.P. Y NÚMERO 5° INCISO 3°), CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART.240 INCISO 2° C.P.), FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° C.P.) (EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO) CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 3° C.P.), DESTINACION ILCITA DE MUEBLES E INMUEBLES (ART. 377 C.P.) Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS (ART.188D C.P.)**, de los cuales se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de

RADICACIÓN: N° 630016000000201600113
NÚMERO INTERNO: 2020-047
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ-OTROS

prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Los delitos de : - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART.240 INCISO 2° C.P.), - FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° C.P.) (EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO) - CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 3° C.P.), - DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES (ART. 377 C.P.) Y, - USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS (ART.188D C.P.).

En consecuencia, el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ NO cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro -Quindío-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UNO (131) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro -Quindío-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: TENER que el condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con la C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío-, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA y TRES (63) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas en la fecha.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *H*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy _____ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha _____

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .391

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO
A LA**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201500338 (número interno 2017-157) seguido contra el condenado DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.007.395.419 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra en ese centro carcelario por cuenta de otro proceso, el auto interlocutorio No.0566 de fecha de 5 junio de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR UN TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 ARTICULOS 2, 3, 6, 10, 13, 24 Y DEMAS.

ASI MISMO, PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR, QUE SE ADJUNTA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.012.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500338
NÚMERO INTERNO: 2017-157

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ
IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.007.395.419 DE DUITAMA-BOYACÁ.**

En la ciudad de _____, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°. 391 de junio 5 de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción de esta acta de compromiso, al condenado **DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.007.395.419 DE DUITAMA-BOYACÁ**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0566 de 5 de junio de 2020 y conforme el Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CÉLULAR 322-3395387**, donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena de NUEVE (9) MESES impuesta en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 3.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- y, que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama-Boyacá, CON LA ADVERTENCIA que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.**

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CÉLULAR 322-3395387.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO: 152386000211201500338
NÚMERO INTERNO: 2017-157
CONDENADO: DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA N°.012

Santa Rosa de Viterbo, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

REF.
RADICADO UNICO: 152386000211201500338
RADICADO INTERNO: 2017-157
CONDENADO: DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0566 de 5 de junio de 2020, le concedió al condenado e interno **DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.007.395.419 DE DUITAMA-BOYACÁ, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES contados a partir de la suscripción del acta de compromiso**, conforme los Arts. 2, 3, 6, 10, 13,24 y demás del Decreto Legislativo 546 de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CELULAR 322-3395387**, donde debe permanecer de manera irrestricta y continuar purgando la pena de NUEVE (9) MESES impuesta en sentencia de fecha 13 de marzo de 2017 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama –Boyacá- por el delito de HURTO AGRAVADO.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno **DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.007.395.419 DE DUITAMA-BOYACÁ**, a su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CELULAR 322-3395387**.

Lo anterior, con el fin de que se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria transitoria del antes mencionado. *JK*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0566

Radicado Único No.: 152386000211201500338
Radicado Interno: 2017 - 157
Sentenciado: DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ
Delito: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO
LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal f), para el condenado DUVAN FELIPE BOHORQUEZ MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ fue condenado en sentencia del 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 25 de julio de 2015, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, (F. 22 C. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2017.

Este Despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 15 de mayo de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y prestar la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, impuestas a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 15 de marzo de 2017 por el

Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama - Boyacá.

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 3966 dirigido a DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo, esto es, a la Calle 21 No. 44 Interior 101 Barrio Juan Grande de Duitama - Boyacá, (f.8).

Mediante auto interlocutorio No. 0077 de fecha 21 de enero de 2020, este Juzgado le REVOCÓ la suspensión de la ejecución de la pena a DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se dispuso librar a correspondiente orden de captura.

DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de febrero de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y puesto a disposición de este Despacho Judicial en la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0046 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0395 de abril 20 de 2020, decidió **NEGAR** al condenado e interno DUVAN FELIPE MARTÍNEZ BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.007.395.419 expedida en Duitama - Boyacá, el restablecimiento del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, por improcedente conforme el art. 66 del C.P., el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado y las razones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado DUVAN FELIPE BOHORQUEZ MARTINEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

2/2

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

De otro lado el artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé:

"Redención de pena por trabajo. El Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

"A los detenidos y los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo..."

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727157	03/03/2020 y el 31/03/2020		Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							120 horas		
TOTAL REDENCIÓN							10 DÍAS		

Entonces, por un total 120 horas de estudio, DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIEZ (10) DÍAS**.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 546 DE 2020 ARTÍCULO 2 LITERAL F.

Obra a folio 47 del cuaderno original de este Juzgado oficio sin número de fecha 4 de junio de 2020 y recibido vía correo electrónico el 5 de junio de 2020, suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-, que atendiendo petición de la defensa solicita se le otorgue al condenado e interno DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de acuerdo con el Decreto 546 de abril 14 de 2020 artículo 2° literal f), ya que se cumplen los presupuestos objetivos para conceder a la misma, pues indica que el sentenciado fue condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años de prisión y ha cumplido el 40% de la misma.

Anexa: - Listad único agrupado del Inpec; - Copia de la cartilla biográfica del interno; - certificado de antecedentes N° S-20200246881/SUBIN-ARAIC 1.9 de 4 de junio de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ; -DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL-, postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria; - Constancia de fecha 4 de junio de 2020 expedida por la Dirección del EPMS de Duitama en donde se indica que DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ no tiene pedidos de extradición o que pertenezca a grupos armados organizados al margen de la Ley.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el interno DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, reúne las exigencias legales para

acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. **f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.** g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el

Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal f), es decir, haber sido condenado a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años prisión, cumplimiento que se demuestra con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama, pues la condena fue tasada en NUEVE (9) MESES DE PRISION, cifra que no supera los SESENTA (60) MESES que corresponden a la causal invocada, esto es, CINCO (5) AÑOS, cumpliendo este requisito.

En segundo lugar, respecto de que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave

naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38 G y 68 A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ fue condenado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama como autor del delito de HURTO AGRAVADO conforme el Art.241 numeral 10° del C.P., A LA PENA DE (9) MESES DE PRISIÓN.

Entonces, atendiendo la excepción prevista en la norma transcrita y establecida así, "no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena", tenemos que, el condenado MARTINEZ BOHORQUEZ, fue capturado el 24 de febrero de 2020, quien a la fecha ha cumplido TRES (3) MESES y DOCE (12) DÍAS de privación física de la libertad, más DIEZ (10) DÍAS de redención de pena por concepto de estudio reconocidos en la fecha, arroja un total de TRES (3) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de pena cumplida a la fecha, lo cual corresponde a más del 40 % de la condena o pena impuesta de NUEVE (9) MESES DE PRISION, y que equivale a TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

Por consiguiente, el condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ cumple con este requisito, toda vez que el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, aunque excluye de manera expresa de la concesión de esta sustitución el hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, así como el hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, permite las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado y agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; por tanto el delito no se encuentra excluido.

En tercer lugar, que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

Así mismo, tenemos que DUVAN FELIPE MERTINEZ BOHORQUEZ no presenta condenas anteriores a la que cumple dentro de este proceso, conforme el oficio N° S-20200246881/SUBIN-ARAIC 1.9 de 4 de junio de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOYACÁ, pues si bien, el sentenciado registra una anotación de otra sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama por el delito de Falsedad material en documento público, es evidente que la misma le fue impuesta en sentencia del 16 de junio de 201, es decir que la condena anotada es posterior a la sentencia cuya pena se ejecuta por cuenta de este proceso; cumpliendo igualmente este requisito.

Ahora, no obstante que el artículo 68 A del Código Penal excluye de manera expresa de la concesión de beneficios y subrogados penales a las personas condenadas por el delito de HURTO CALIFICADO, evidencia el Despacho que el Decreto Legislativo 546 de 2020 permite la concesión de la prisión domiciliaria transitoria para los condenados por el delito de HURTO CALIFICADO artículo 239 numerales 1° y 4° y HURTO AGRAVADO artículo 240 numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 14°, cuando se haya cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta o cuando la pena privativa de la libertad impuesta no supere o sea de hasta 5 años, por consiguiente, al constatarse este conflicto de Leyes, resulta ser el Decreto 546 de 2020 más benigno para el condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ.

En cuarto y quinto lugar, que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate y, que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

Es así, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama-Boyacá, allega constancia de fecha junio 4 de 2020, en la que se consiga que: "Una vez revisada el folio de evidencias, cartilla biográfica y certificado de antecedentes judiciales Sijin actualizados a la fecha, del señor PPL MARTINEZ BOHORQUEZ DUVAN FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.395.419 de Duitama, no se evidencia registro de ser solicitado en extradición, ni que haga parte de grupo delictivo organizado en el marco de la Ley 1908 de 2018"; lo cual tampoco se evidencia dentro de las diligencias que obran en el presente proceso, cumpliendo el PPL DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ igualmente estos dos requisitos.

Y en sexto lugar, en los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Circunstancia que no se hace presente caso, ya que se ha informado que MARTINEZ BOHORQUEZ cumplirá la prisión domiciliaria transitoria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CELULAR 322-3395387 (f.5lvto.); por lo que igualmente se tiene por establecido este requisito. CH

En consecuencia, al reunir DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ los requisitos previstos en el Decreto 546 de 2020 Art.2° literal f) en concordancia con el literal g) y el Art. 6° del mismo Decreto para acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria, la misma le será concedida por el **TERMINO MAXIMO DE SEIS (6) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NUMERO CELULAR 322-3395387**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Para ello, previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las siguientes obligaciones (Art.38 B C.P. por cuanto la nueva norma no consagra la misma):

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria transitoria.

E incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama Boyacá y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°.546/20.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NUMERO CELULAR 322-3395387, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese

Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ identificado con la C.C. N° 1.007.395.419 de Duitama, en el equivalente a **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ identificado con la C.C. N° 1.007.395.419 de Duitama, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de compromiso, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CELULAR 322-3395387**, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°. 546/20.

TERCERO: DISPONER que DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ previamente debe suscribir la diligencia de compromiso de acuerdo con el Art. 38 B del C.P., **incluidas las obligaciones de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- y, CON LA ADVERTENCIA que vencido el término de la prisión domiciliarias transitoria, deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario de Duitama -Boyacá- y que el evento de que cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revoque la medida otorgada de plano y, se ordene la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, conforme los Arts. 10 y 24 del Decreto Legislativo N°. 546/20.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, **la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CALLE 11 N° 11 A-08 BARRIO LA TOLOZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE NURY VIVIANA MELO PARDO, NÚMERO CELULAR 322-3395387**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia de ese Establecimiento penitenciario y Carcelario.

QUINTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DUVAN FELIPE MARTINEZ BOHORQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que ha de cumplir que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y,

remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, que debe interponerse y sustentarse a través del correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 8 Decreto 546/2020) *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2020 Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RECTORIA DEPENDIENDO DE:
RECTORIA DEPENDIENDO DE:
RECTORIA DEPENDIENDO DE:

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
2020 - 0971
ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 375

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 110018000019201801446 (Interno 2020-0971) seguido contra el sentenciado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.176 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionario via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0318 de fecha 01 de junio de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, respectivamente.

ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAIS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIS DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAIS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA MOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO. - diligencia de compromiso y - Boleta de Libertad No. 085.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [mailto:epms@procuraduria.gov.co]

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy día (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carrero Pimón
MYRIAM YOLANDA CARRERO PIMÓN
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA
CON LA C.C. N° 80.812.176 expedida en Bogotá D.C.**

En Duitama -Boyacá-, a los _____ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.375 del 02 de junio de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0536 de 01 de junio de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA CON LA C.C. N° 80.812.176 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000019201802446 (N.I. 2020-097), por un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____
_____. Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. 34

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA

El Asesor Jurídico comisionado,

_____okmyo

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de
Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 085

PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA
Cedula de Ciudadanía:	80.812.176 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	18/05/1979
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE ELI CONTRERAS CAMELO LUZ AIDEE AVILA RAMOS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD CONDICIONAL
Fecha de la Providencia	PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 110016000019201802446
Radicación Interna:	2020-097
Pena Impuesta:	TREINTA Y OCHO (38) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO NO: 110016000019201802446
RADICADO INTERNO: 2020 - 097
SENTENCIADO: ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0536

RADICADO ÚNICO NO: 110016000019201802446
RADICADO INTERNO: 2020 - 097
SENTENCIADO: ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de abril de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 06 de septiembre de 2018.

ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17784399	01/04/2020 a 30/04/2020	--	Ejemplar	x			160	Duitama	Sobresaliente
17718599	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena y Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
17606631	01/10/019 a 31/12/2019	--	Buena	x			496	Duitama	Sobresaliente
17523092	11/07/2019 a 30/09/2019	--	Buena	x			448	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.600 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							100 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.600 horas de trabajo ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA tiene derecho a **CIEN (100) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINRICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA así:

-. ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA se encuentra privado de su libertad desde el 13 DE ABRIL DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES	29 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) DE LA PENA 22 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	08 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, a la fecha ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado CONTRERAS AVILA y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la

instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con los certificados de conducta No. 7407595 de fecha 29/08/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/06/2019 a 07/09/2019, No. 7529756 de fecha 12/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/09/2019 a 07/12/2019, No. 7755369 de fecha 18/05/2020 correspondiente al periodo comprendido ente el 08/03/2020 a 18/05/20250 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-131 de fecha 14 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO ESCUELA DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación del señor WILLIAM ESNEI AVILA**, conforme a la fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de energía.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO ESCUELA DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación del señor WILLIAM ESNEI AVILA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 06 de septiembre de 2018, respecto al pago de perjuicios, en el numeral Tercero de dicho fallo precisó: "TERCERO: ABSTENERSE de condenar a MIGUEL GUILLERMO LUGO RODRIGUEZ y a ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA al pago de perjuicios materiales y morales, por lo anterior se ordenará la entrega de la consignación realizada con No. de operación 225586095 por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MI PESOS (\$450.000) a favor de la víctima, el señor José Joaquín Toro Miranda trámite que se realizara por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao."

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.176 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIEN (100) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.176 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.176 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que en la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, a quien se le concede la Libertad condicional.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE

RADICADO ÚNICO NO: 110016000019201802446
RADICADO INTERNO: 2020 - 097
SENTENCIADO: ELKIN DANIEL CONTRERAS AVILA

8

ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.383

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del Proceso Radicado 252906108010201580762 (Número Interno 2019-401), seguido contra el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0558 de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual se decidió **HACER EFECTIVA Y APLICAR SANCIÓN DISCIPLINARIA, NO REDIMIR PENA, NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL Y NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 38G DEL C.P., INTRODUCIDO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). 44


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762
NÚMERO INTERNO: 2019-401
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0558

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762
NÚMERO INTERNO: 2019-401
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA
DE MUEBLES O INMUEBLES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709
DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se deciden las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del C.P. adicionado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requerido por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR y otros, a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UNO PUNTO SESENTA Y SEIS (1.66) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, por hechos ocurridos a partir del año 2015 y hasta el 8 de febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de fallo de 29 de junio de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de julio de 2018.

JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 4 de diciembre de 2019.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
 NÚMERO INTERNO: 2019-401.
 SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

Mediante auto interlocutorio No. 0071 de fecha 20 de enero de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 374 de fecha 15 de Julio de 2019 de 100 DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia **NO** se le redimió pena y, se dispuso aplicar en la siguiente redención solicitada por el condenado o por su defensor **39 DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** que no fueron posibles hacer efectivas. Así mismo, se le negó al condenado DEVIA ESCOBAR la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 como quiera que el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso le emitió concepto desfavorable y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del PPL JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17047913	Jul-Ago-Sept/2018	89	MALA	X			-	FUSAGASUGA	DEFICIENTE
17364063	Ene-Feb-Mar/2019	88	BUENA	X			366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**16991668	Ene-Feb-Mar-Abr-May-Jun/2018	90	REGULAR Y BUENA	X			-	FUSAGASUGÁ	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
 NÚMERO INTERNO: 2019-401.
 SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*17423202	Ene-Feb-Mar/2020	142	MALA		X		--	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
****17654363	Oct-Nov-Dic/2019	141	REGULAR		X		360	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
*17530568	Jul-Ago-Sept/2019	140	MALA		X		--	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
*17423202	Abr-May-Jun/2019	87	MALA		X		--	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17364063	Ene-Feb-Mar/2019	88	BUENA		X		366	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
**16991668	Ene-Feb-Mar-Abr-May-Jun/2018	90	REGULAR Y BUENA		X		--	FUSAGASUGÁ	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
**16825020	Oct-Nov-Dic/2017	91	BUENA		X		--	FUSAGASUGÁ	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
***16764180	Jul-Ago-Sep/2017	92	BUENA		X		102	FUSAGASUGÁ	DEFICIENTE Y SOBRESALIENTE
**16680504	Abr-May-Jun/2017	93	BUENA		X		--	FUSAGASUGÁ	SOBRESALIENTE Y DEFICIENTE
16606572	Mar/2017	94	BUENA		X		63	FUSAGASUGÁ	SOBRESALIENTE
TOTAL							891 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							74 DÍAS		

** En primer lugar, se ha de advertir que este Despacho Judicial le hizo efectiva redención de pena al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR respecto de los certificados de cómputos No. 16991668, No. 16825020 y No. 16680504, en el auto interlocutorio No. 0071 de fecha 20 de enero de 2020, por lo que no se tendrán en cuenta en la presente redención.

*De otra parte, se ha de precisar que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018; de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, y de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17530568 correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018; del certificado No. del certificado No. 17423202 correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2019; del certificado No. 17530568 correspondiente a los meses de correspondiente a los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019; y respecto del certificado No. 17423202 correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020.

***Igualmente, se ha de señalar que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; así mismo presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2017, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR para hacer la redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR; y respecto de los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2017 en los cuales estudió 6 horas y 0 horas respectivamente, presentó calificación el grado de DEFICIENTE por lo que no se hará efectiva redención de pena.

De la misma manera, se tiene que, el sentenciado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución N° 306 de 12 de junio de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial aplicará y hará efectiva la sanción disciplinaria impuesta a DEVIA ESCOBAR mediante Resolución N° 306 de 12 de junio de 2019, de SESENTA (60) DIAS de pérdida de redención.

Así las cosas, por un total de 366 horas de Trabajo se tiene derecho a VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 891 horas de Estudio se tiene derecho a SETENTA Y CUATRO (74) DIAS de redención de pena. En total, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR tiene derecho a NOVENTA Y PUNTO CINCO (96) DIAS de redención de pena.

Descontándole los TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0071 de fecha 20 de enero de 2020 y, la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución N° 306 de 12 de junio de 2019, de SESENTA (60) DIAS de pérdida de redención, para un total de NOVENTA Y NUEVE (99) DIAS

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR NO tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena.

Igualmente, se advierte que quedan pendientes por hacerse efectivos TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles aplicar en el presente auto, lo cual se hará en la siguiente redención de pena requerida por el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, o su defensor.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 110, memorial suscrito por el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos respectivos para el estudio de la libertad condicional del condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, por lo que a folio 133 obra oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual remite la documentación requerida, anexando certificados de cómputos, certificado histórico de conducta, cartilla biográfica y concepto **desfavorable**.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR corresponde a los regulados por el Art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es a partir del año 2015 y hasta el 8 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, por hechos ocurridos a partir del año 2015 y hasta el 8 de febrero de 2017, reúne los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

7

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

De esta manera, verificaremos el cumplimiento por parte de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR de los requisitos previstos en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a 28 MESES Y 24 DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, así:

-. Revisadas las diligencias se observa que, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redención de pena al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 12 DIAS	40 MESES Y 12 DIAS
REDENCIONES	----	
PENA IMPUESTA	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS

Entonces, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (negritas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra

¹ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer existidamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del mismo en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos a través del preacuerdo suscrito con la Fiscalía por el condenado, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo y por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en la sentencia condenatoria, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

Así, tenemos que respecto al comportamiento y conducta observados durante el tratamiento penitenciario por el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, se tiene que el mismo ha presentado conducta en el grado de **MALA** durante los periodos comprendidos entre el 20/04/2019 a 19/07/2019, entre el 20/07/2019 a 19/10/2019 y entre el 20/01/2020 a 19/04/2020, así como conducta en el grado de **REGULAR** en el periodo comprendido entre el 20/10/2019 a 19/01/2020 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/06/2020 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso emitió la Resolución N° 369 de 03 de junio de 2020 **CON CONCEPTO DESFAVORABLE** para la libertad condicional de JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, señalando que "no cumple con uno de los requisitos establecidos por la concesión de la libertad condicional, pues como indica el certificado de conducta la registra MALA, (...)", (f. 136).

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y el Art. 471 de la Ley 906/04 en cuanto al proferimiento de resolución favorable para la libertad condicional del interno por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le vigila la pena.

Entonces, en el presente caso resulta evidente que en JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no ha adecuado su conducta con las normas de convivencia penitenciaria y carcelaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste interno NO ha venido cumpliéndose, tal y como el Establecimiento Carcelario de Sogamoso lo estimó al proferirle **RESOLUCIÓN DESFAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL de este condenado**, por lo que fundadamente en este momento, éste Despacho estima de manera razonada que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR requiere continuar con el tratamiento penitenciario **presentando conducta en el grado de BUENA durante dos periodos consecutivos**, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE PRESENTE CONDUCTA EN GRADO DE BUENA DURANTE DOS (02) PERIODOS CONSECUTIVOS Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DONDE ESTE RECLUIDO LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo por el EPMS en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G C. P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Igualmente en su solicitud, el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR solicita que de manera subsidiaria se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

reúne sus requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, aplicable en su caso teniendo en cuenta que dicha normatividad se encontraba plenamente vigente para la fecha de la consumación de los hechos, esto es, a partir del año 2015 y hasta el 8 de febrero de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de*

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, los cuales se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, así:

- JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- No se le ha reconocido redención de pena al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	40 MESES Y 12 DIAS	40 MESES Y 12 DIAS
REDENCIONES	----	
PENA IMPUESTA	48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, a la fecha JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad, por tanto reúne el requisito objetivo y así se le reconocerá, superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR fue condenado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**, los cuales, atentan de manera genérica contra la sociedad.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR fue condenado en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 340 del Código Penal **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** contenido en el inciso 2° del artículo 376 del C.P. y literal b numeral 1° del artículo 384 del C.P. Y **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**; encontrándose los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por los que fue JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR condenado, expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

CORREO ELECTRÓNICO UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá -Cundinamarca-, los TREINTA Y NUEVE (39) DIAS de pérdida de redención de pena que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 0071 de fecha 20 de enero de 2020, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá -Cundinamarca-, la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N° 306 de 12 de junio de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DÍAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme lo expuesto y el Art.124 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NO REDIMIR pena al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: ADVERTIR QUE quedan pendientes por hacerse efectivos TRES (03) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles aplicar en el presente auto, lo cual se hará en la siguiente redención de pena requerida por el condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

QUINTO: NEGAR condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEXTO: TENER que el condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá - Cundinamarca-, a la fecha ha cumplido un total de CUARENTA (40) MESES Y DOCE (12) DIAS de la pena impuesta.

SEPTIMO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR identificado con la C.C. N° 1.069.752.179 de Fusagasugá -Cundinamarca-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

OCTAVO: DISPONER que JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique

RADICACIÓN: N° 252906108010201580762.
NÚMERO INTERNO: 2019-401.
SENTENCIADO: JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR.

personalmente el presente auto al condenado JHORDAN EXTID DEVIA ESCOBAR quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800030
RADICADO INTERNO: 2018-182
CONDENADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 376

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103173201880356 (2019-090), seguido contra el condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 de Tunja - Boyacá, por el delito de HURTO AGRAVADO quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de esa ciudad, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente del auto interlocutorio No.0551 de fecha 03 de junio de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta: - UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO, y - **BOLETA DE LIBERTAD No. 087.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 087
JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS
Cedula de Ciudadanía:	1.002.461.186 de Tunja - Boyacá
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	08/04/1993
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JUAN MENDIVELSO ALBA LUZ LEMUS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 152386000211201800030
Radicación Interna:	2018-182
Pena Impuesta:	QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	05 DE ABRIL DE 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800030
RADICADO INTERNO: 2018-182
CONDENADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0551

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800030
RADICADO INTERNO: 2018-182
CONDENADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de Junio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevada por la Dirección de ese establecimiento penitenciario y carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, por el delito HURTO AGRAVADO; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2018. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2018.

JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de junio de 2019, cuando fue puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso **UN (01) DIA** que cumplió de más dentro del radicado No. 152386103173201880356 en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17466327	20/06/2019 a 28/06/2019	---	Buena	X			48	Duitama	Sobresaliente
17523236	29/06/2019 a 30/09/2019	---	Buena y Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17606764	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17717363	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17794260	01/04/2020 a 31/05/2020	---	Ejemplar	X			312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.856 horas		
TOTAL REDENCIÓN							116 DÍAS		

Entonces, por un total 1.856 horas de trabajo JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS (116) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

-. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama solicita que se le conceda a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de junio de 2019 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta como parte de la pena cumplida dentro del presente proceso **UN (01) DIA** que cumplió de más dentro del

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800030
RADICADO INTERNO: 2018-182
CONDENADO: JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS

radicado No. 152386103173201880356 en el cual se le otorgó la libertad por pena cumplida.

-. Se le han reconocido redenciones de pena hasta la fecha por **TRES (03) MESES Y VEINTISEÍS (26) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	11 MESES Y 18 DIAS	15 MESES Y 15 DIAS
Tiempo reconocido dentro del proceso No. 152386103173201880356	01 DIA	
Redenciones	03 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que siendo la pena impuesta a la condenada JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, se tiene que a la fecha JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS en la sentencia de fecha 05 de abril de

2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS identificado con Cédula No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; así como tampoco a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Y para que le dé trámite a la Libertad por Pena Cumplida de la forma aquí ordenada.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DIECISÉIS (116) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor de JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 expedida en**

Tunja - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al sentenciado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.186 expedida en Tunja - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS.** **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS** no se le otorgó beneficio alguno.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE ORLANDO MENDIVELSO LEMUS,** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.. **Y para que le dé trámite a la Libertad por Pena Cumplida de la forma aquí ordenada.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .382

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 156936000000201600028 (N.I. 2017-291) seguido contra la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 52.158.679 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0557 de fecha 04 de junio de 2020 mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0557

RADICACIÓN: 156936000000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
DELITO: FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE
RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA
Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO
HETEROGENEO Y OTROS
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por su Defensor y la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la pena principal de TRECE (13) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (2.650) S.M.M.L.V. como autora del delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por hechos ocurridos en el año 2013. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Por cuenta del presente proceso ROSA TILIA JAIME CARREÑO se encuentra privada de la libertad desde el **12 de junio de 2014** cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1º de septiembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0969 de 7 de noviembre de 2018, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO, en el equivalente a **451 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0756 de fecha 26 de agosto de 2019, se le redimió pena a la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el equivalente a **185 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó pro impropcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17534320	01/07/2019 a 30/09/2019	103	EJEMPLAR	X			608	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17617055	01/10/2019 a 31/12/2019	104	EJEMPLAR	X			608	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
17762993	01/01/2020 a 31/03/2020	105	EJEMPLAR	X			616	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.832 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							114.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.832 horas de trabajo ROSA TILIA JAIME CARREÑO tiene derecho a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 1569360000020160028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO
.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 69, memorial suscrito por el Defensor de la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada ROSA TILIA JAIME CARREÑO, por lo que obra a folio 95 oficio suscrito por la Directora de ese centro carcelario, mediante el cual allega los certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica de la condenada JAIME CARREÑO.

Entonces, se tiene que conforme la solicitud el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a ROSA TILIA JAIME CARREÑO condenada por el delito de FINANCIANCIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO por hechos ocurridos durante el año 2013, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para su defendida ROSA TILIA JAIME, condenada por el delito de FINANCIANCIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTA Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CALIDAD DE CÓMPLICE CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos durante el año 2013, también lo es que no se hace ninguna argumentación al respecto. Sin embargo, hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., que modificó, el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir

RADICACIÓN: 15693600000201600028

NÚMERO INTERNO: 2017-291

SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitada, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el delito de FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO;** por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del Art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ROSA TILIA JAIME CARREÑO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas por su defensor de conformidad con el del art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que ROSA TILIA JAIME CARREÑO ha estado privada de la libertad intramuralmente desde el 12 de Junio de 2014 Cuando fue capturada, y actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	72 MESES Y 24 DIAS	97 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	13 AÑOS Y 06 DIAS, o lo que es igual a, 162 MESES	

Entonces, ROSA TILIA JAIME CARREÑO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, entre privación física y redenciones de pena reconocidas, y siendo la pena impuesta de 13 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 162 MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida por cuanto aún debe purgar **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, la que igualmente se le ha de negar en este momento por improcedente.

RADICACIÓN: 15693600000201600028
NÚMERO INTERNO: 2017-291
SENTENCIADO: ROSA TILIA JAIME CARREÑO

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado ROSA TILIA JAIME CARREÑO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna ROSA TILIA JAIME CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'158.679 de Bogotá D.C. la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que ROSA TILIA JAIME CARREÑO, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente al condenado ROSA TILIA JAIME CARREÑO el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *34*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MÝRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de pena
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Vi
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.0
Queda Ejecutoriada el día _____
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario